

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0209

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

- 1.1.** El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1423-M de fecha 15 de julio de 2020, Informa, que en cumplimiento a las labores de control de esta Coordinación Zonal, se realizó el monitoreo de control de la frecuencia 97,5 MHz de la banda FM, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, en la cual se verificó la operación de la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio Surcos FM de Guaranda; por lo que se genera el Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538 de 30 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5, mediante **Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538** de 30 de junio de 2020, informa que la estación de Radio SURCOS FM DE GUARANDA (97,5 MHz), se encuentra en operación, y una vez verificado en el sistema SpectraPlus se evidencia que se encuentra en estado Cancelado, conforme a la siguiente conclusión, que textualmente señala:

“... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con los resultados de monitoreo obtenidos se verifica que la frecuencia 97,5 MHz se encuentra activa, la misma que se identifica como radio SURCOS FM DE GUARANDA (97,5 MHz), una vez verificado en el sistema SpectraPlus se evidencia que se encuentra en estado Cancelado.

En el monitoreo efectuado a la frecuencia 97,5 MHz se evidencia una intensidad de campo de 66,18 dBuV/m.”

3. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El 31 de agosto de 2020, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021, en contra del **OBISPADO GUARANDA**, la cual fue notificada el 03 de septiembre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1103-OF de la misma fecha, suscrito por el Ing. Jaime Benítez Enríquez, responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

En el nombrado Acto de Inicio se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2020-0026** de 27 de agosto de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del **OBISPADO GUARANDA**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538 de 30 de junio de 2020, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“... 6. ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales de la Coordinación Zonal 5 y con sustento en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538 de 30 de junio de 2020, suscrito por la Dirección Técnica Zonal 5, que contiene el resultado del monitoreo de control de la frecuencia 97,5 MHz de la banda FM, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, en la cual se verificó la operación de la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA (97,5 MHz), y una vez verificado en el sistema SpectraPlus se evidencia que se encuentra en estado Cancelado

*De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del **OBISPADO GUARANDA**, de continuar haciendo uso de la frecuencia 97,5 MHz, para la operación de la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, sin contar con la respectiva autorización por parte de ARCOTEL, podría incurrir en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o **uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...); y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia. (...)”*

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General

y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...).”*

5. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-01-01-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, en su artículo 2, resuelve: *“Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.*

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...) (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 583 de 22 de agosto de 2019

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo, en calidad de Director Técnico Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 583, que rige a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.

(Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

“Artículo 59.- Uso y Explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión.

El otorgamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, establece:

“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - *La prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan.”.*

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

*“Art. 36.- **Uso del espectro radioeléctrico.** - Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”*

IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

PRESUNTA INFRACCIÓN:

El artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase, lo siguiente:

*“Artículo 119.- **Infracciones de Tercera Clase.***

*Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, **no poseedoras de títulos habilitantes** comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*1. **Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. ...”***

PRESUNTA SANCIÓN:

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería al **OBISPADO GUARANDA**, la sanción de Tercera Clase, según se establece en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, **correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta**, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...).”

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No.
ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021**

6.1. Con fecha 03 de septiembre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1103-OF de 31 de agosto de 2020, se notificó legalmente al OBISPADO GUARANDA, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021, concediéndole el **término de diez (10) días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.2. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1798-M de fecha 28 de septiembre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, informa que el

OBISPADO CASTRENSE DEL ECUADOR (RADIO SURCOS FM), no ha ingresado en la institución comunicación alguna, con relación al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021.

- 6.3. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1899-M de fecha 01 de octubre del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, informa que. “... **OBISPADO CASTRENSE DEL ECUADOR RADIO SURCOS FM, no ha ingresado ninguna documentación de respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021**”.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1423-M de fecha 15 de julio de 2020
- Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538 de 30 de junio de 2020

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No se apertura el periodo de prueba, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto el **OBISPADO GUARANDA**, no ha ingresado en la institución contestación alguna al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021.

De conformidad, a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en el que se señala: “**Art. 194.- Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.”

7. ANÁLISIS JURÍDICO

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

En la sustanciación de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0021, se determina la responsabilidad del **OBISPADO GUARANDA** por la operación de la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA, en la frecuencia 97,5 MHz, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, sin contar con la respectiva autorización por parte de ARCOTEL, incurriendo en la infracción de Tercera Clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o **uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente**, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)”; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia.

De conformidad con el Código Orgánico Administrativo “COA”, en su Art. 252, Tercer párrafo, establece: “**Artículo 252.- (...) En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. (...)**”, por lo tanto, el acto de inicio al contener un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento de la función sancionadora, para que resuelva en derecho, por lo cual, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encontrará un Dictamen.

DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS TOTALES DE LA INFRACTORA CON RELACIÓN AL SERVICIO:

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, en apego a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTC-2016-0195-M** de 25 de mayo de 2016, establece los lineamientos para las respectivas Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, disponiendo lo siguiente:

*“... PRIMERA: “Dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos, **a fin de establecer el monto de referencia para la aplicación de las respectivas sanciones, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,** deberán requerir al Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces, **que determine los ingresos totales del infractor con relación al servicio o título habilitante que motive dicho procedimiento de conformidad al “Manual de Procedimientos de Validación de Información de Ingresos por Servicio, del Subproceso de Validación de Información Económica por Servicio”, aprobado el 12 de diciembre de 2015.**”*

En el mismo sentido el Equipo de Reliquidación o la Unidad que haga sus veces será la encargada de justificar la imposibilidad para obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, de acuerdo a sus procedimientos internos y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

(Lo subrayado nos pertenece)

En razón de lo expuesto, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1934-M de 06 de octubre de 2020, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que se determine los Ingresos totales del **OBISPADO GUARANDA**, correspondiente a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio de radiodifusión *(Por la operación de la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA, en la frecuencia 97,5 MHz, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, sin el correspondiente título Habilitante)*, para la aplicación de la respectiva sanción económicas a imponer del ser el caso.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1003-M de 23 de octubre de 2020, señala que: “... **La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante (...)**”

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera del **OBISPADO GUARANDA**, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

ATENUANTES. -

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el OBISPADO GUARANDA, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

El OBISPADO GUARANDA, no ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021, en consecuencia, no existió un reconocimiento expreso de la presunta conducta infractora, por lo tanto, no puede acogerse a esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El OBISPADO GUARANDA, no ha subsanado los hechos imputados en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AA-CZO5-2020-0021, por lo tanto, no puede acogerse a esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el OBISPADO GUARANDA, haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra **DOS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES. -

En cuanto a las **AGRAVANTES** establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el OBISPADO GUARANDA, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el OBISPADO GUARANDA, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-2146-M de fecha 05 de noviembre de 2020, remite al área Jurídica, el Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0794 de 04 de noviembre de 2020, en el cual se concluye: “... **De acuerdo con los resultados de monitoreo obtenidos se verifica que la frecuencia 97,5 MHz se encuentra activa, la misma que se identifica como radio SURCOS FM DE GUARANDA (97,5 MHz), una vez verificado en el sistema SpectraPlus se evidencia que se encuentra en estado Cancelado. ...**”

En el presente procedimiento administrativo sancionador, existe **UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerarse en la graduación de la sanción a imponerse al **OBISPADO GUARANDA**, por continuar haciendo uso de la frecuencia 97,5 MHz, para la operación de la

estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar; sin el correspondiente título Habilitante.

MULTA:

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, no se cuenta con la información económica financiera del OBISPADO GUARANDA, justificando de esta forma la imposibilidad de obtener esta información **procederemos a aplicar el 5% de las multas establecidas** en el Art. 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / **c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** / En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.**”

En el presente caso existe dos (2) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una (1) de las tres (3) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 16.011,67 (DIECISEIS MIL ONCE CON 67/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0021 de fecha 31 de agosto del 2020, emitido por el responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0021 de fecha 31 de agosto de 2020; y, que el **OBISPADO GUARANDA**, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538 de 30 de junio de 2020, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **OBISPADO GUARANDA**, con RUC No. 0290000920001, la sanción económica de DIECISEIS MIL ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 (USD \$ 16.011,67), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER al Representante Legal del **OBISPADO GUARANDA**, que a partir de la notificación de la presente resolución, **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** la operación de la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA, haciendo uso de la frecuencia 97,5 MHz, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, sin el correspondiente Título Habilitante. **Aspecto que será verificado por personal técnico de la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.**

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que proceda a determinar

los valores a pagar por el **OBISPADO GUARANDA**, que serán calculados en base al tiempo en que la estación de radiodifusión FM que se identifica como Radio SURCOS FM DE GUARANDA, haciendo uso de la frecuencia 97,5 MHz, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar, sin la correspondiente autorización a partir del 10 de noviembre de 2013, fecha de caducidad del Contrato. (Informe Técnico IT-CZO5-C-2020-0538 de 30 de junio de 2020)

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte del OBISPADO GUARANDA.

Artículo 7.- INFORMAR al Representante Legal del **OBISPADO GUARANDA**, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- NOTIFICAR esta Resolución al Representante Legal del **OBISPADO GUARANDA**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. **0290000920001**, en las calles 10 de Agosto y 7 de Mayo - Edificio Palacio Episcopal, en el cantón San Miguel de Bolívar, provincia de Bolívar; a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 25 de noviembre de 2020.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

21 | 21